

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Candelaria Vieja número 8 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses y 30 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del lector el pago del transporte y distribución de domicilio. Los anuncios á 50 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

(GACETA DEL 21 DE OCTUBRE NÚM. 1.719).

FRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(GACETA DEL 8 DE OCTUBRE NÚM. 1.736.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

REGLAMENTO PROVISIONAL.

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA, ESCULTURA Y GRABADO.

TITULO I.

CAPITULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado establecida en Madrid, tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos tres ramos de las Bellas Artes y formar Profesores en cada uno de ellos.

Art. 2.º Los estudios de la Escuela superior de Pintura, Escultura y Grabado se dividen en *elementales, de dibujo y superiores.*

Art. 3.º Los estudios elementales de dibujo comprenden:
Geometría de dibujantes.,
Dibujo de adorno,
Idem de figura (principios.)
Idem de figura (extremos.)
Idem de anatomía.
Idem de figura (de cuerpo entero.)

Art. 4.º Los estudios elementales de dibujo no están sujetos á determinado número de cursos. Las lecciones durarán desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo, y se darán solo por la noche como hasta aquí, interál se proporcionan locales adecuados para la enseñanza de día.

Dichos estudios se harán por ahora en dos distintos locales á lo menos, con objeto de evitar la excesiva aglomeración de los alumnos en una misma clase.

Art. 5.º Habrá todos los años, durante los últimos 15 días del curso, exámenes y ejercicios en la forma que se dispone en el art. 15, con la diferencia de que para ellos corresponderá al Director la aprobación del programa.

Art. 6.º Los estudios superiores comprenden los de pintura, escultura grabado en dulce y grabado en hueco ó de medallas.

Art. 7.º Los estudios de pintura son: Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropajes.
Dibujo del natural.
Historia.
Colorido.
Composicion.

Art. 8.º El estudio de la escultura abraza los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía Pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.

Art. 9.º El estudio del grabado en dulce comprende los siguientes:

Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.
Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo del antiguo y ropaje.
Dibujo del natural.
Ejercicios prácticos del grabado.

Art. 10. El estudio del grabado en hueco ó de medallas comprende los de Teoría é historia de las Bellas Artes; trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.
Anatomía pictórica.
Dibujo y modelado del antiguo y ropajes.
Dibujo y modelado del natural.
Composicion.
Ejercicios prácticos del grabado en hueco.

Art. 11. Cada uno de los estudios superiores comunes á las tres enseñanzas se hará en una sola cátedra, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 12. En los estudios superiores el curso empezará en 1.º de Octubre concluyendo en 1.º de Julio, incluso el tiempo que han de durar los ejercicios de examen.

Los alumnos tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 13. La duración de los estudios superiores hechos en la Escuela será de cinco años. Probados estos y después de sufrir un examen general de las materias que comprende cada una de las carreras de pintura, escultura y grabado, los alumnos podrán aspirar al título de Profesor en una ó mas de ellas, previo el pago de los derechos correspondientes.

Art. 14. Los estudios superiores de pintura, escultura y grabado hechos privadamente, son incorporables en la Escuela, previos los exámenes y ejercicios que para cada caso se determinen por la Junta de Profesores.

Art. 15. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos en los estudios superiores, habrá todos los años, durante el último mes del curso, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la Junta de Profesores y aprobado por el Gobierno. Las calificaciones así en los exámenes como en los ejercicios serán los de *bueno y sobresaliente*, entendiéndose que pierden curso, para los efectos del art. 34, los alumnos que no obtubieren en ambas pruebas una ó otra de dichas calificaciones.

Los ejercicios de los alumnos declarados *sobresalientes* se espondrán al público en una ó mas salas de la Escuela por espacio de 15 días.

(Se continuará.)

Del Gobierno de la Provincia.

NUM. 816.

En la Gaceta del Martes 20 del actual se inserta lo que sigue.

El Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. dice, con fecha 19 del corriente, al Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.—Excmo. Sr.: El Excelentísimo Sr. D. Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con esta fecha lo que sigue.

Excmo Sr. S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha entrado en el noveno mes de su embarazo.—Lo que tengo la honra de trasladar á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para su debida publicidad, Leon 22 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 819.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en parte telegráfico de hoy á las once y cuarenta minutos de la mañana me dice lo siguiente.—Por Real decreto de ayer S. M. ha prorrogado la reunion de las Cortes hasta el 30 de Diciembre próximo.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Y se inserta en el Boletín oficial para su publicidad, Leon 22 de Octubre de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NÚM. 420.

ANUNCIO DE SUBASTA.

Se saca á pública subasta la ejecucion de la armadura chapitel que debe construirse sobre la caja de la torre del Santuario de la Virgen del Camino presu-puestada en la cantidad de rs. vn. 10.143 y 75 céntimos, y en atencion á lo urge-

te de esta obra, se verificará un solo remate, que tendrá efecto el día 1.º de Noviembre inmediato á las 12 del día en mi despacho con arreglo al plano y condiciones que se manifestarán en la Secretaría de este Gobierno

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados en la forma que expresa el adjunto modelo. Leon 18 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

Modelo de proposición.

El que suscribe vecino de..... enterado del plano y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la ejecución de la armadura chapitel que ha de construirse sobre la caja de la torre del Santuario de la Virgen del Camino, se compromete á tomar á su cargo dicha obra por tal cantidad (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado) con entera sujeción al plano y pliego de condiciones formuladas al efecto, de cuyo pormenor me he enterado; y á fin de poder tomar parte en la licitación acompaño la carta de pago correspondiente.

Fecha y firma.

NUM. 421.

INSTRUCCION PÚBLICA.

PRIMERA ENSEÑANZA.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento de Real orden fecha 12 de Setiembre último me dice lo siguiente.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al pueblo de Antonio de Arriba, la subvención de cuatro mil reales vellón, para construir una escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento de Chozas de Abajo á satisfacer las demás sumas necesarias para terminar las obras que deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al pueblo de Villamañán la subvención de ocho mil reales vellón, con destino á la terminación de la casa-escuela de primera enseñanza de ambos sexos y habilitación para los profesores de las mismas, obligándose el Ayuntamiento respectivo á satisfacer las sumas necesarias para llevarlas á cabo, las cuales deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina q. D. g. se ha servido conceder al

pueblo de Val de San Lorenzo la subvención de cinco mil quinientos reales vellón con destino á la construcción de una escuela de instrucción primaria, obligándose el Ayuntamiento del mismo pueblo á satisfacer las demás sumas necesarias para terminar las obras, que deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al pueblo de Valdevimbre la subvención de seis mil doscientos reales vellón para construir una escuela de instrucción primaria, obligándose el Ayuntamiento del mismo pueblo á satisfacer las demás sumas necesarias para terminar las obras que deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder la subvención de cuatro mil reales vellón al pueblo de San Roman de la Vega, con destino á la construcción de una escuela de instrucción primaria, obligándose el Ayuntamiento del mismo pueblo á satisfacer las demás sumas necesarias para terminar las obras, que deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

En vista del expediente instruido al efecto y teniendo en cuenta lo prevenido en Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al pueblo de Val de San Roman, la subvención de cuatro mil reales vellón con destino á la construcción de una escuela de primera enseñanza, obligándose el Ayuntamiento de Val de San Lorenzo á satisfacer las demás sumas necesarias para terminar las obras, que deberán ejecutarse conforme en un todo á lo dispuesto sobre el particular.

Lo que se inserta en este periódico oficial de conformidad á lo que previene la ley 11.ª de la Real orden de 24 de Julio del año próximo pasado. Leon 13 de octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUM. 422.

SERVICIO DE BAGAGES.

Debiendo procederse al arriendo en pública subasta del servicio de bagages de esta provincia para el año próximo 1858, he dispuesto que se observen para ello las disposiciones siguientes, conformes con las que contiene la Real orden de 13 de Agosto último inserta en el Boletín núm. 391, y demás que he creído oportuno adicionar con arreglo á la base 5.ª de la misma.

1.ª La provincia seguirá dividida en los cantones en que hoy lo está y que se expresan en la adjunta nota núm. 1.ª

2.ª Los Ayuntamientos en cuyos distritos esten situados los cantones, previa la correspondiente fijación de edictos en los parages mas públicos de los pueblos que comprenda cada uno de dichos cantones, cuya circunstancia se hará constar en los expedientes que se instruyan, procederán á celebrar la subasta el día ocho de Noviembre próximo desde las once de su mañana á la una de la tarde. En el mismo día y horas habrá doble subasta en el local de este Gobierno, para los diferentes cantones de la provincia.

3.ª El arriendo es por todo el año próximo de 1858 y comprenderá el servicio de bagages para los militares y presos conducidos por la Guardia civil, en los casos que se designarán.

4.ª Se fijen como base del remate ó tanto que á de darse por legua al arrendatario seis reales por cada carro, tres por caballería mayor y dos la menor. Estas cantidades son además de las que el contratista percibirá de los militares según ordenanza.

5.ª Si no se presentasen licitadores por los precios marcados en la condicion anterior, se admitirán las proposiciones mas ventajosas. En este caso se anunciará en el acto un segundo remate para el Domingo siguiente y en él se admitirán las que mejoran las anteriores proposiciones quedando adjudicado el remate á favor del mejor postor, el cual en el acto mismo deberá prestar fador suficiente abonado.

6.ª Al día siguiente del en que se termina la subasta, cuidarán los Alcaldes de remitir á este Gobierno copia testimoniada del expediente para la resolución que proceda.

7.ª Aprobado que sea por este Gobierno el expediente de subasta, el Ayuntamiento cuidará bajo su responsabilidad que el arrendatario otorgue la correspondiente escritura de fianza, poniéndolo el Alcalde en conocimiento de este Gobierno en cuanto este tenga lugar.

8.ª El Contratista estará obligado á facilitar los bagages que la autoridad local le reclame por medio de papeleta firmada por la misma y en la que se expresarán el número y clase de los bagages, los sujetos que los solicitan, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes y la autoridad por quien hayan sido expedidos. Esta papeleta se redactará conforme al adjunto modelo núm. 2.ª y deberá venir sellada con el de los Ayuntamientos respectivos.

También estará obligado á facilitar á la Guardia civil los bagages que esta pida para la conducción de presos que pasen de 60 años y para los que se hallen enfermos ó impedidos para caminar á pie.

9.ª El Alcalde cuidará que no se faciliten mas bagages ni de otra clase que los marcados en los pasaportes de los militares, bajo la pena de tener su importe al contratista. Cuando no vengyan expedidos los bagages determinados sino con la base que se pone á esta equitativa, será por cuenta de los Alcaldes de cada cantón, oyendo al jefe de la fuerza suini-

strar los bagages que estime necesarios.

10. Si el jefe de la fuerza no necesitase tantos bagages como se hallen determinados en el pasaporte se le facilitarán solamente los que pida, poniendo esta circunstancia en la papeleta.

11. A la papeleta que el Alcalde espida para que el contratista facilite los bagages, se acompañará copia íntegra enterrrenglonada del pasaporte expedido á la tropa. Esta copia la autorizará el Alcalde con su firma y el sello de la corporacion municipal.

12. Luego que el contratista llegue al canton inmediato en el que debe ser relevado, el militar y el Alcalde estamparán en los huecos que contiene la papeleta á que se refiere la disposicion 8.ª el número y clase de los bagages suministrados, añadiendo el primero las observaciones que crea convenientes respecto al comportamiento del contratista.

13. El Contratista cobrará por trimestres de la Depositaria provincial la cantidad que le corresponda por los bagages que hubiese facilitado, justificando el número y clase de ellos, con las papeletas y copias de los pasaportes que haya recibido del Alcalde y con certificación expedida por este de hallar la cuenta exacta y de ser legítimas las comprobantes. Esta certificación vendrá sellada con el del Ayuntamiento.

14. Para el cumplimiento de la anterior disposicion los contratistas presentarán sus cuentas á los Alcaldes en los cinco primeros dias de los meses de Abril, Julio, Octubre y Enero; en los cinco siguientes las citadas autoridades locales practicarán las diligencias que marca la disposicion anterior, remitiéndolos á este Gobierno con las cuentas el día diez de los meses expresados ó antes si fuese posible.

15. Del 20 en adelante de los propios meses, se presentarán los contratistas á percibir por sí ó por persona competentemente autorizada al efecto, el importe de dichas cuentas si resultaren conformes, ó á recogerlas para rectificar los defectos de que adolecieren.

16. Los contratistas arreglarán sus cuentas al modelo núm. 3.ª y al número de leguas que marca la nota núm. 1.ª

17. Los mismos tendrán de reten en cada canton el número de bagages que comprende la citada nota núm. 1.ª y cuando á un contratista se le exijan en un día mas bagages que los que debe tener de reten, el Alcalde dispondrá que se le faciliten los restantes, pero en este caso pagará á los dueños de los bagages el precio en que se convengyan, no excediendo de los señalados en la disposicion 4.ª

18. Los Alcaldes dispondrán que se lleve un registro en el que diariamente se anoten los bagages que suministre el contratista con vista de las papeletas de que trata la disposicion 8.ª En él se registrarán igualmente las expedidos por la Guardia civil para los bagages de presos poitres, numerando aquellas y estas por el orden de fechas, según indica el modelo núm. 3.ª

Este registro servirá para comprobar en su día la cuenta del contratista y para la expedición del certificado á que se refiere la disposicion 13.ª

19. Toda empuñada ó raspadura, escritos de diferente letra y letra en puntos sustanciales, anulará las papeletas que las entregaron, sin perjuicio de los demás procedimientos á que dieren lugar.

20. Quando subsistiesen en su fuerza y vigor las disposiciones de la circular de 2 de Febrero de este año y las de las autoridades que no se opongan á la presente. Leon 20 de Octubre de 1857.—Ignacio Méndez de Vigo.

NUMERO. 1.

NOTA de los Ayuntamientos en que han de celebrarse las subastas para el servicio de bagages, pueblas en que se sitúan los Cantones, sus límites, distancia á ellos y retén que deben tener los contratistas.

AYUNTAMIENTOS.	Pueblos en que se situa el Canton.	Cantones Límitrofes.	Leguas de distancia.	Retén que deben tener los Contratistas.		
				Carros.	CABALLERIAS.	
					Mayores.	Menores.
Ardon.	Ardon.	Toral.	4.	1	1	1
		Leon.	3.			
		Monzanal.	4.			
Astorga.	Astorga.	Villadungos.	4.	2	4	4
		Boñeza.	4.			
		Astorga.	1.			
Bañeza.	Bañeza.	Pozuelo.	3.	1	3	3
		La Mata.	3.			
		Villafranca.	5.			
Bembibre.	Bembibre.	Ponferrada.	3.	2	4	4
		Monzanal.	3.			
		Ambasaguas.	3.			
Boñar.	Boñar.	Lillo.	3.	1	1	1
		Sahagun.	3.			
El Burgo.	El Burgo.	Mansilla.	3.	1	2	2
		La Robla.	3.			
La Pota de Gordon.	Villasimpliz.	La Robla.	3.	1	3	3
		Pajares.	3.			
La Robla.	La Robla.	Villasimpliz.	3.	1	3	3
		Leon.	4.			
		Ardon.	3.			
		La Robla.	4.			
Leon.	Leon.	Mansilla.	3.	2	4	4
		Villadungos.	3.			
		La Mata.	4.			
Lillo.	Lillo.	Riño.	3.	1	1	1
		Boñar.	3.			
		Matallana.	3.			
Mansilla.	Mansilla.	Leon.	3.	2	4	4
		El Burgo.	3.			
		Mayorga.	4.			
Matallana.	Matallana.	Mansilla.	3.	2	4	4
		Murias.	3.	1	1	1
Murias.	Murias.	Riello.	3.	1	3	3
		Boñeza.	3.			
Pozuelo.	Pozuelo.	Benavente.	3.			
		Puente Domingo Florez.	4.	1	2	2
		Villafranca.	4.			
Ponferrada.	Ponferrada.	Bembibre.	3.			
		Ponferrada.	4.	1	2	2
		Villafranca.	4.			
Puente Domingo Florez.	Puente Domingo Florez.	Barco de Valdeorras.	4.			
		Astorga.	4.	2	4	4
		Bembibre.	3.			
		Lillo.	3.	1	1	1
		Murias.	3.			
		Villadungos.	4.			
		El Burgo.	3.	1	2	2
		Paredes.	4.			
		Saltana.	3.			
Sahagun.	Sahagun.	Bañeza.	3.	1	1	1
		Leon.	4.			
San Pedro de Bercianos.	La Mata.	Leon.	4.	1	1	1
		Boñar.	3.			
		Ardon.	4.			
		Esmirrele.	4.	1	1	1
Santa Columba.	Ambasaguas.	Valderas.	3.			
		Toral.	3.	1	1	1
		Villafranca.	3.			
		Nogales.	5.			
		Leon.	3.	2	4	4
		Astorga.	4.			
		Riello.	4.	1	3	3
		Puente Domingo Florez.	4.			
		Vega de Valcarlos.	3.	2	4	4
		Ponferrada.	4.			
		Bembibre.	5.			
Villadungos.	Villadungos.					
Villafranca.	Villafranca.					

SERVICIO DE BAGAGES.

PROVINCIA DE LEON.

CANTON DE _____

NUMERO _____

El contratista ó encargado de este canton Don _____
 á Don _____ expedido en _____
 rece de su pasaporte núm. _____
 el que se manda facilitarle para _____

facilitará hasta el inmediato de _____
 que procede de _____ pasa á _____
 de _____ de 185 _____ por _____
 según mas circunstanciadamente aparece de la copia del pasaporte que adjunto se acompaña de 185 _____

El Alcalde.

NOTA DEL MILITAR.

Se me facilitaron _____
 y el servicio se ha hecho _____

CANTON DE _____

Presentado en este canton con _____

de _____ de 185 _____

El Alcalde.

MODELO NUM. 3.

SERVICIO DE BAGAGES.

PROVINCIA DE LEON.

CANTON DE _____

AÑO DE 185 _____

Cuenta justificada que yo D. _____
 trimestre de este año y se justifican con las _____

contratista que soy del indicado canton, doy de los bagages que he suministrado durante el _____
 papeletas que se acompañan desde el número _____

Número de la papeleta.	FECHA EN QUE SE ESPIDE.		CANTON á donde se dirigen los bagages.	LEGUAS de distancia.	BAGAGES SUMINISTRADOS.			PRECIOS DE CONTRATA.			MORTE Rs. vn. Cents.	
	Mes.	Día.			Carros.	CAVALLERIAS.		Carros.	CAVALLERIAS.			
						Mayores.	Menores.		Mayores.	Menores.		
1.º	Enero.	1										
2.º	"	4										
3.º	"	"										
4.º	"	6										

Por este órden se irán numerando las restantes papeletas guardando siempre el órden de fechas.

TOTAL.....

Importa esta cuenta los expresados reales y
 tamiento espida el certificado que marca la Real órden de 18 de Agosto de 1857, rindiendo la presente en _____

séntimos; y para que el Sr. Alcalde de este Ayuntamiento de 185 _____